

**AVISO DE CORRECCION DE LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE  
ENERO DE 2012 .**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA

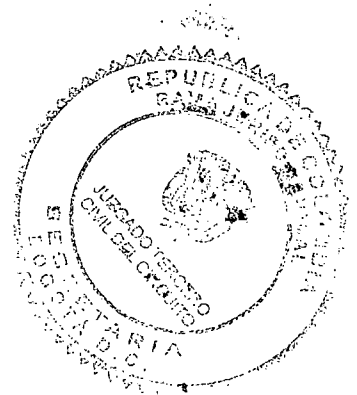
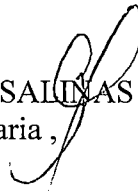
**HACE SABER :**

**QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 2019  
DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA CON RADICADO  
NRO.2010-230 INSTAURADO POR LUZ MARINA DIAZ LINARES EN  
CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS , SE CORRIGIO LA  
SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2012 PROFERIDA  
DENTRO DEL PROCESO AQUÍ CITADO .**

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 286 DEL C.G.P., SE FIJA EL  
PRSENTE AVISO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 12  
DE JULIO DE 2019, Y SE SOLICITA SU PUBLICACION EL PAGINA  
WEB DE LA RAMA JUDICIAL .

BOGOTA . 8 AM JULIO 12-2019 .

AMANDA RUIH SALINAS CELIS  
Secretaria ,



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 JUL 2019

PROCESO PERTENENCIA RAD. No.: 11001310300320100023000

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá<sup>1</sup>, el 31 de enero de 2012 (fl. 77), presentada por apoderado judicial de la parte demandante (fl. 91 y s.s.), ante la imposibilidad de registro de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos, por cuanto en aquella no se determinaron las áreas y linderos del inmueble objeto de la prescripción, según nota devolutiva de fecha 21 de marzo de 2012 y a efectos que se incluya dicha información.

Recuérdese que el artículo 286 del C.G. del P. indica que "...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*

*....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera del texto).*

En ese orden, descendiendo al *sub examine*, revisada la sentencia cuya corrección se pretende, es dable evidenciar que en el numeral primero de la parte resolutive de la misma, se dispuso "*DECLARAR que el inmueble carrera 12 A Bis No. 32D – 89 Sur de ésta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la experticia rendida por el auxiliar de la justicia, así como en la demanda, pertenece a la demandante LUZ MARINA DIAZ LINARES por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*" (Sic), sin que se hubiese descrito en la misma, efectivamente y tal como lo alega el libelista, la especificación de los linderos correspondientes, lo cual, a juicio de ésta juzgadora, efectivamente comporta un error de tipo aritmético por omisión, pues si bien se indicó que éstos son los discriminados en la experticia rendida, no se transcribieron, y dicha omisión, si bien no tiene la virtualidad de afectar el sentido de la orden impartida, sí influye en el cumplimiento de la parte resolutive transcrita, tal como se puede constatar a partir de nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur visible a folio 90, en la que se consignó que "*el inmueble no se determinó por su área y linderos (Art 31 Dcto Ley 960/70 ART. 31 D.L. 1250/70)*" (Sic).

En virtud de lo cual, por prevalencia del derecho sustancial y a efectos de materializar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme se ordenó en el numeral segundo de la misma providencia, se accederá a solicitud de corrección por ser procedente.

<sup>1</sup> Ente judicial que a través de auto de 13 de enero de 2012, avocó el conocimiento del presente asunto en cumplimiento de los acuerdos 8205 y 8913 del 17 de junio y 09 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 75).

Dicho lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR, la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2012, en el entendido que el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

*“Declarar que el inmueble Carrera 14 A Bis No. 32 D-89 Sur de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la experticia rendida por el auxiliar de la justicia y fue identificado en la misma como: “inmueble cuya área de terrero es de 57.60 M.2. y un área construida de 68.19 .M.2., cuyo acceso se encuentra en rechebo y escaleras en concreto, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales conforme a la manzana catastral y a la visita que realicé, así: Norte, en 5.60 MTS, con el inmueble No. 14 A- 52 de la Diagonal 32 D Bis Sur; Sur o frente: en 5.70 mts, con la Carrera 14 A Bis de ésta ciudad; Oriente.- En 10.00 mts., con el inmueble No. 32 D – 85 Sur de la carrera 14 A Bis de esta ciudad; y Occidente.- En 10.40 mts., con el lote 20 de la Diagonal 32 D Bis de esta ciudad-inmueble sin construir” (fl. 59), así como en la demanda, pertenece a la demandante LUZ MARINA DIAZ LINARES por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.”*

2.- Notifíquese esta providencia por aviso conforme lo previsto en el inciso segundo del Art. 286 Ib., toda vez que en el proceso se había proferido decisión de fondo que terminaba el proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>81</u>	Hoy <u>04 JUL. 2019</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	

Kpm.